y Tocador mayor que aprueve, y cuyde de los demas, para que ayudados con la experiencia del toque en el oro, y del parangon en la plata, viessen de que leyes labran los plateros, y tambien lo que llaman mazoneria: y como quiera que para hazer vn ensaye se necessita de que se corte assi del tejo de oro, como de la barra, que se huviere de ensayar, lo qual no podria executarse en las joyas, cadenas, y anillos, sin que se deteriorasse su hechura, se ha observado por medio vnico, y vniversal, tocarse el oro, y marcar la plata, reducido no mas, que à la diferecion de la vista en destinadas oras del Sol, y en vna piedra donde por demasiadamente francos algunos oros, ò por no bien depurados otros en las fundiciones, han dado escasamente en la superficie la fineza intrinseca: y en quanto à la plata se està à la igualdad del color, que buelve despues de reconocerla con el parangon, juizios ambos ò examenes, que à vista de la realidad de los ensayes, no passan de presunciones, ò conjeturas; de que ha resultado que en las causas criminales hechas contra los que no labran conforme à las leyes, ninguna se ha fenecido por el Ensayador mayor, ò Iuezes, que dellas conocen, sin executar el puntual juizio del ensaye, y si fuesse cierta la experiencia del toque, huviera sucedido el vsar dèl para algunas causas, y antes biẽ estoy informado q̃ se hã hecho muchas de oro, que se ha tocado, y de plata por la burlada creyendo intervenir dolo, y han sido absueltas por los Iuezes mediãte la expresiõ firme de los ensayes: y supuesto que en materias, en que no se dà parvedad conviene, que se sigã las reglas del mas pũtual ajustamiẽto, importa q̃ el oro se comercie por el de los ensayes, y que se persuadan los comerciantes, à que si fuera lo mismo tocarlo con las puntas, que quilatarlo con el dineral, se escusaria en lo que se beneficia de la Real hazieda, y bolsas fiscales la mayor prolixidad de reensayar el oro, puesto que, aunque venga ensayado de las Indias (como regularmẽte lo viene) se buelve à ensayar en Sevilla, teniẽdo esto por lo mas conforme à razõ, y à la buena administraciõ, y sin que en tan largo transcurso de años, como ha q̃ se trae de las Indias oro, se halle en los libros de la Real Audiẽcia de la Contratacion dellas, que se aya vsado del medio de tocar con las puntas, de lo qual infiero que es incierto, y expuesto à causar perjuizio considerable, ò al Cõprador ò al vẽdedor, y que en esto solamente asegura su conveniencia el que lo toca.

CAP. XXXV.

De los esclavos negros que se llevã à las Indias, y forma de los assiẽtos que suelen hazerse dellos.

1 EN aquellas primeras disposiciones, que se ivan dando para el mejor govierno de las estendidas Provincias de la Conquista de las Indias, se tuvo por conveniente prohibir, y se prohibiò (como refiere el Coronista Antonio de Herrera) el que se llevassen à ellas *esclavos ni esclavas, blãcos, ni negros, ni loros, ni mulatos*, y cõ mucha particularidad los que fuessen *Berberiscos de casta de Moros, Iudios ni mulatos*, en los quales demas de la pena que para en todos los esclavos se impuso de ser buelros à España, y entregados en la Casa de la Contratacio por de su Magestad, incurra en pena de mil pesos de oro aplicados por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador, y que si fuere persona vil,

Herrer. dec. 1. pag. 180. 221. 274. dec. 2. pag. 43.

y

Ord.com.n. 124.f.54. *Lib.4. imp. pag.381.*

y no tuviere de que pagar se le dèn cien azotes, assi se manda por vna de las ordenanças, y el zelar su execucion es convenientissimo.

2 A pocos años del descubrimiento de las Indias se fue reconociendo que el trabajo de las minas, y demas beneficios, y labor de los cãpos, no podian superarse por los Indios, y para que les ayudassen se dispensò la prohibicion referida, para que se pudiessen llevar algunos esclavos, como fuessen *negros*, excluyendo todo otro genero de castas de berberiscos, y mulatos, y de los mismos negros los que se llaman *gelofes* que eran tenidos por sobervios, y rebolvedores (y este nombre se les dava à los naturales de la Villa de Gelofe) como se dize en vna cedula dada en Segovia à 18 de Septiembre de 532. bien q̃ por la Historia general de las Indias consta q̃ el año de 510 se mãdarõ embiar por los Iuezes de la Casa de algunos esclavos para las minas por el poco espiritu, y fuerças de los Indios: y en el mismo Autor se podran ver las primeras licencias por assiẽtos desde el año de 517.

Lib. 4. imp. pag. 383. *Herrer. dec. 1. lib. 8. ca. 9. dec. 2. pag. 58. 67. 88.*

3 Aun para gente desta calidad atendiò el Catolico zelo del señor Emperador Carlos Quinto, à que no fuessen nuevamente convertidos de moros, ò hijos suyos, y por vna cedula dirigida à todas las Audiencias, y justicias de las Indias, dada en Valladolid à 14. de Agosto de 1543. sobrecartada por otra de 13. de Noviembre de 550. se mandò q̃ todos los esclavos, ò esclavas de aquella calidad fuessen echados de las Indias, y embiados à estos Reynos en los primeros Navios, de forma, que no quedasse en en ellas ninguno, y en orden à que el santo desseo de poblar de limpias castas los Reynos de las Indias tuviesse cũplido efecto, no se le ofreciò al señor Rey Don Felipe Segundo embaraço en revocar ordenes suyas, que juzgò avian sido cõtrarias à ello; pues en capitulo de carta de 20. de Mayo de 578. respondiendo à representacion que se le hizo por la Audiencia de Mexico, sobre que aviã passado con licencias algunos *moriscos del Reyno de Granada*, en los quales consideravan los mismos inconvenientes, que en los berberiscos, les estimò la proposicion, y mandò, que los embiassen luego à estos Reinos, assi à los esclavos, como à los libres, y à los hijos que les huviessen nacido, sin que por ninguna via quedasse allà ninguno dellos, sin embargo de qualesquiera cedulas, y licencias, que para ello tuviessen.

Lib. 4. imp. pag. 382. *Lib. 4. in pag. 383*

4 Por otra cedula dada en Valladolid à 16 de Iulio de 550. dirigida à los Iuezes de la Casa de la Contratacion se ordenò, *que no se consintiesse passar à las Indias, Islas, è Tierrafirme del mar Occeano ningun esclavo negro, que fuesse de Levante*; por entender, que algunos dellos, eran de casta de moros, ò que tratavan con ellos, y que en vna tierra nueva, donde se plantava la Santa Fee Catolica no convenia, que passasse gente desta calidad, aunque fuessen de casta de negros de Guinea.

Lib. 4. in pag. 384.

5 Està ordenado tambien *que no se lleven à las Indias negros ladinos*, teniendo por tales à los que en estos Reynos, ò en el de Portugal huviessẽ estado vn año, porque echavã à perder à los boçales aconsejandoles inquietud, è inobediencia à sus amos, como se contiene en cedula dada en Sevilla à 11 de Mayo de 526. bien que por otra dada en Guadalupe à primero de Febrero de 570. se ordenò, que quando para vender, ò contratar, ò para el servicio de algunos que passavan à las Indias, se diesse licencia para llevar algunos esclavos negros que fuessen casados, no se consienta que vayan sin sus mugeres, è hijos, y que para entender si son casa-

Lib. 4. im. pag. 384. p. 385.

fados, ò no se reciba juramento de los que los llevaren al tiempo de hazer el registro, de lo qual se infiere averse derogado la cedula del año de 1526. puesto que permitiendo que fuessen negros casados; y con hijos, no era dudable que avian de ser ladinos.

6 En quanto à los casamientos de los esclavos negros, està mandado por vna cedula dada en Sevilla, à 11. de Mayo de 1527. que se guardasse la ley destos Reynos, y despues por otras cedulas dadas en Valladolid à 10 de Iulio de 538. y en Fuensalida à 26. de Octubre de 541. se mandò, que aunque casassen con voluntad de sus amos, no por ello dexassen de ser esclavos, ni pudiessẽ pretẽder libertad.

Lib. 4. imp. pag. 385. Lib. 4. imp. pàg. 387.

7 Ay expedidas otras muchas cedulas, provisiones, y ordenanças à cerca de que los negros en las Indias no puedan traer armas, ni las negras, ni mulatas gastar oro, ni seda manto, ni perlas, q̃ no puedan los negros andar de noche, que no se sirvan de Indios, ni Indias, q̃ los negros, y mulatos libres vivan con amos conocidos, que los negros, y negras, mulatos, y mulatas libres paguen tributo à su Magestad, que correspõde al servicio Real que en España pagan los hombres llanos; sobre la reduccion, y castigo de los negros, que se huyen que llamã *cimarrones*, y del cuydado, que deven tener los Prelados Eclesiasticos, en que todos sean instruìdos en la Doctrina Christiana, ay dadas muchas ordenes, è instrucciones, pero como todos estos puntos miren al govierno, y dominio dellos, despues de estar en las Indias, dexo de referirlo por menor por parecer, que es fuera del intento deste libro.

Lib. 4. imp. pag. 387. hast. 400.

8 Quanto fue entrando mas el tiempo, y aumentandose las labores de los campos, y de las minas se fue reconociendo mayor falta de trabajadores, y creciendo la estimacion, y valor de los negros, con que hallãdo buena salida de ellos, iva tambien en aumento el numero de los que se llevavan, y al tiempo de darse en estos Reynos la licencia pagavan por ella à razon de treinta ducados por cada cabeça, y mas veinte reales del derecho que llamavan de Aduanilla, y los que no podian pagar en Sevilla al tiempo de despacharlos se obligavan en lugar de los treinta ducados encontado à pagar quarenta en las Indias, y treinta reales por los veinte, que llamavan de la Aduanilla; assi se representò al Consejo en vn informe que se hizo el año de 655. y es de advertir, que estos derechos eran por lo tocante à la Corona de Castilla, demas de los quales, por lo que mirava à la de Portugal se cobrava otro derecho, y tambien por la entrada en las Indias.

Lib. de 655. f. 139.

9 Fue creciendo de forma el derecho de estas licencias, que se abriò la puerta à hazer àsientos para llevar armaçones de negros, teniendose por tan fixa la renta que producian, que se situaron juros sobre ellos hasta la finca de los 50. quentos como se contiene en el informe citado, y en los libros de las rentas de esclavos, que paran en la Contaduria, y aun huvo años que excediò de la finca mas de 6. qs. ∬. y para la quenta, y razon, y satisfacion de los juros (que todo corriò siempre en la Casa de la Contratacion) consta, que con particularidad cuydavan el Oficial mayor de la Teforeria, y el Oficial de los libros de difuntos, y se les dava por esta ocupacion docientos ducados de plata à cada vno.

Lib. de 624. f. 392.

Lib. de 630. f. 96. 156.

10 Para hazer los asientos de la renta de derechos de esclavos negros que se navegavan en todas las Indias Occidentales, è Islas de ellas

se sacava al pregon, à la manera que las rentas de Almoxarifazgos, ò alcavalas, y el primer asiento, ò arrendamiento, de que se halla razon en los libros de la Contaduria de la Casa de la Contratacion, fue el que por cedula dada en Madrid à 30. de Enero de 1595. refrendada de Iuan de Ibarra se ajustò con Pedro Gomez Reinel por nueve años, para que en cada vno pudiesse navegar 4ǁ250. esclavos negros, suponiendo que llegarian vivos los 3ǁ500. y destos avia de llevar los 2ǁ. à los Puertos, ò partes donde el Consejo le mandasse, no dexando al arbitrio del Arrendador el socorro de la parte que los necesitasse mas; y como quiera que este assiento se imprimiò quando las demas cedulas, y provisiones para que pudiessen servir a los siguientes las condiciones que contenian, que son 45. y se hallarán allí con toda estension, haré aqui vn breve epilogo de ellas.

Lib. 4 imp. de pag. 401. hasta 410.

11 Que solo el Assentista pudiesse navegar, vender, ò contratar las licencias de negros por nueve años, con que fuessen hasta 4ǁ250. en cada vno, y los que dexasse de embarcar, demas de pagar los derechos, pagaria diez ducados por cada cabeça, con que los que no pudiessen entrar vivos vn año, los entrasse el siguiente; que los 2ǁ avian de ser para donde su Magestad mandasse, apercibiéndole quinze meses antes; y que para con estos devviesse esperar veinte dias despues de pregonada su llegada en los Puertos à donde se le mandasse que los llevàra; que por el rio de Buenos ayres pudiesse navegar 600. cada año mientras no huviesse inconveniente (pero reconociòse que le avia en esta permision, como se dirà adelante) y que no por dexar de cumplirle esta condicion, pudiesse pedir desquêro alguno; que corriesse el assiento desde primero de Mayo de mil y quinientos y noventa y cinco; que el Assentista pudiesse vender en las Indias los negros que navegasse à como concertasse con los Compradores (bien que esta permission, estava antes concedida como ya se ha dicho) y pone por menor las penas, en que avian de ser condenados los que llevassen negros sin licẽcia del Assentista; señala los Iuezes Conservadores que se le han de dar; la forma en que se han de visitar los Navios para que no lleven negros; que los del assiento pudiessen navegarse en Navios sueltos, aviendose hecho los registros en la Contratacion; y que fuessen del porte que eligiesse, excluyendo Vrcas Esterlinas, y Olandesas; que la gente fuesse precisamente Castellana, ò Portuguesa, pudiendo embiar hasta dos Factores, como todo lo referido se contiene en las quinze primeras condiciones.

Sup. n. 10.

Cond. à 15.

12 Prosigue el assiento declarando, que ha de dar 100ǁ. ducados cada año por lo que mirava à los derechos pertenecientes à la Corona de Castilla, con señalamiento de cierto prometido; que diesse 150ǁ. ducados de fianças; la forma de darle los despachos; que los negros que se llevassen para el Perù no quedassen en Tierra firme; que tuviesse casas abiertas en Sevilla, y Lisboa para vender licencias à los que las quisiessen, no excediendo de treinta ducados cada vna; que las devviesse fiar para los plaços que pareciesse al Consejo; que pudiesse su Magestad arrendar los tratos de Santo Tomè, Cabo verde, Angola, Mina, y otros qualesquier de Guinea, con que los tercios, y quartos que tocavan à la Corona de Castilla fuessen de el Assentista; que saliendo los Navios dentro del tiempo de el assiento, fuessen admitidos en las Indias, aunque llegassen fuera de èl; que el Consejo pudiesse dar hasta noveciẽtas licencias; que

Infra n. 16. 21.

que no se hiziesse contratacion en perjuyzio del asiento; que cobrasse los derechos como maravedis, y aver de su Magestad; que de los negros descaminados se sacassen los treinta ducados, y mas los veinte reales, y lo demas se diesse por tercias partes al Iuez, Assentista, y Denunciador; que se practicasse assi con los que se llevassen fuera de registro, y con los arribados; que pudiesse tener, ò embiar Factores a las Indias, con que no comerciassen en ellas, ni pudiessen llevar mas que los bastimentos necessarios para el sustento de los negros, y ropa para vestirlos, con calidad que si de vno, ù de otro le sobrasse algo, no lo pudiessen vender pena de la vida, y perdimiento de bienes, que es hasta la condicion treinta y quatro.

Cond. desde 16. à 34.

13 Permitiase que sus Factores llevassen armas para su servicio, y defensa de sus personas, y casas, y que en las Indias las truxessen ofensivas, y defensivas; previnose que todo lo procedido del asiento viniesse registrado à la Casa de la Contratacion, y pagasse los derechos que deviesse; que no se diesse registro de negros sin firma del Assentista, y sus Agentes; los casos en que se podia suspender el asiento: que se les diessen cedulas de recomendacion; que los Iuezes de bienes de difuntos no se entrometiessen cō los de sus Factores que muriessen; que las leyes del quaderno no se entēdiessen con el asiento; que en virtud dèl no se navegassen mas esclavos passados los nueve años; y que de dos en dos presentasse en el Consejo relacion jurada de los que en cada vno huviesse navegado, y licencias que huviesse vendido, valor que huviessen tenido con mas el de los descaminos, y arribadas. Y concluye el asiento, prometiendo su Magestad guardarle, y declarando que no por él se avia de perjudicar à los derechos pertecientes à la Corona de Portugal.

Cond. desde 35. à 46.

14 Muriò Pedro Gomez Reinel, sin cumplir su asiento el año de 600, y con las mismas condiciones continuò Iuan Rodriguez Cutiño desde principio de 1601. hasta fin de 609. despues se administraron estos derechos por quenta de su Magestad, encargandolo a vno de los Iuezes Oficiales, hasta el año de 615. en que se hizo nuevo asiento con Antonio Rodriguez de Elvas, que durò hasta el año de mil y seiscientos y veinte y dos, y se despacharon en este tiempo 29U574. pieças de esclavos, como parece de certificacion que se remitiò en 19. de Iulio de aquel año, y consta alli que lo capitulado era poder llevar 5U. en cada vno, considerando 1U500. para vivos, y 1U100. para muertos, con obligacion de traer certificacion de los oficiales Reales de Cartagena, y la Veracruz de si avian llegado vivos mas de los 3U500. para pagar sobre los 115U. ducados, à que se obligò cada año, lo q̄ correspondiesse à la demasia de los vivos, y no se hizo menciō mas q̄ de los dos Puertos de Cartagena, y la Veracruz, porque solo para ellos fue la permission, y solo en los primeros de Pedro Gomez Reinel, y Iuan Rodriguez Cutiño la huvo para el Puerto de Buenos ayres, que respecto de los incōvenientes que se reconocieron, se prohibiò para los siguientes, como se verà en el libro que està en la Contaduria intitulado *assientos de negros*, y lo refiriò el Tribunal en carta que escriviò al Conde de Peñaranda en tres de Enero de 1665.

Lib. de 622. f. 96. 150.

Lib. de 665. f. 1. y sig.

15 Desde el año de mil y seiscientos y veinte y vno, en que muriò Antonio Rodriguez de Elvas, corriò la administracion deste derecho à cargo de el Presidente, y Iuezes; el genero de contratos que se hazian con algunas personas,

que se obligavan à cierto numero de rescate de negros, se llamava *avenças* (abreviado de la palabra *avenièças*) y parece que por aquel tiempo huvo vna cedula Real dada en 13. de Octubre de mil y seiscientos y veinte y dos, permitiendo, que pudiessen navegarse esclavos desde Lisboa para las Indias, con que los registros se hiziessen en Sevilla, y con ocasion de aver hablado de las avenças, puede referirse en este lugar, que Don Iuan de Solorzano (siendo Fiscal del Consejo) intentò el año de mil y seiscientos y veinte y ocho, que se justificasse de las que resultavan las partidas que se traian de cuenta de esclavos negros, porque no procediessen de otras mercaderias, de cuyo contrato tenian prohibicion, informòse por el Tribunal, que no convenia hazer esta novedad, y sirviòse el Consejo de conformarse con el informe.

Lib. de 622. f. 150.

Dicho li. de 1622. f. 155.

Lib. de 628. f. 403.

16 Siguiòse despues otro asiento de Manuel Rodriguez Lamego, que acabò fin de Abril del año de 1630. de que aviendose dado quenta à su Magestad ordenò que ajustasse las avenças el Tribunal, mientras llegava Don Luis del Alcaçar Factor Iuez Oficial dèl, à quien se avia encargado la administracion; y en el año de 1631. se ajustò asiento con Melchor Gomez, y Christoval Mendez de Sosa que fue el vltimo, y desde el levantamiento de Portugal no se ajustò otro alguno, ni desde entonces parece averse dado satisfacion de los juros impuestos sobre esta situacion; y aunque el libro de las licencias de este asiento no se halla en la Contaduria, lo estàn los registros de las mil que su Magestad reservò en si, para dar à quien fuesse servido; y en este como en los antecedentes se prohibiò el poderlas dar para Buenos ayres por la condicion 16. dèl.

Lib. de 630. f. 125. 130.

17 Corrieron algunos años sin que huviesse quien tratasse de hazer este genero de asientos, à que nueca se han ajustado los Castellanos, y los Portugueses como rebeldes, no pudieron ser oidos para este contrato, en que intentaron entrar el año de 656. los Olandeses, sobre que se pidiò informe por el Consejo en carta que de su orden escriviò el Secretario Iuã Baptista Saenz Navarrete en 7. de Septiembre de aquel año al Tribunal, y al Consulado, y aviendole hecho por este en 5. de Diziembre, refiriendo los graves perjuyzios que dello resultarian, se conformaron el Presidente, y Iuezes con su parecer que embiaron con carta de 2. de Enero de 657. y por lo que pudiere conducir, se advierte, q̃ sobre este genero de pretensiones de Olandeses, è Ingleses citan el Prior, y Consules otros informes hechos por el Consulado en el año de 1642 y en tres de Mayo, 31. de Agosto, y siete de Septiembre de 1655.

Lib. de 657. f. 1.

18 Despues en el año de 1662. por interposició de vn Religioso Dominico llamado Fray Iuan de Castro, con el color de la importancia de fabricar cantidad de Navios, à que se obligavan Domingo Grillo, y Ambrosio Lomelin, mediante el ajustar vn contrato, y asiento de introducir en siete años 24000. negros en las Indias, que avian de correr desde primero de Março de 1663 se otorgò escritura dello ante Geronimo de Espinosa por el Lic. Don Antonio de Monsalve à la sazon del Consejo de las Indias (que aora lo es meritissimamente del de Castilla) en 5. de Iulio de mil y seiscientos y sesenta y dos, con ciertas condiciones, que por todas son diez y nueve, que su Magestad por su Real cedula de 31. de aquel mes, refrendada de Don Geronimo de Ortega se sirviò de aprovar.

19 Como quiera que à la sazon

que

que escrivo esto, và corriendo el referido asiento de Domingo Grillo, y compañia, tan resistido, y contradicho por los Consulados, y comercios de España, y de las Indias, haré vna breve relacion de la sustancia de sus condiciones, por diferenciarse las mas de las de los asientos antiguos; son pues que cada año pudiessen llevar 3ǁ500. negros, los 500. para los Astilleros, y fabricas de Navios, à que se obligavan, dandolos para esto por el costo, y los 3ǁ. para beneficiarlos; y que han de ser pieças de Indias, que assi llaman para suponer, que tengan la altura de siete quartas, de modo que tantas pieças de Indias se avian de contar quantas siete quartas montassen sus alturas, y que por cada pieça (excluyendo ciegos, y tuertos, y de otros defectos) avian de pagar cien pesos, y la entrada por los Puertos de Cartagena, *Condic.* 1. 2. Portovelo, y la Veracruz; que aunque no entrassen los 3ǁ. negros cada año, han de pagar 300ǁ. pesos, pero que si entraren mas no se les pida hasta la *Condic.* 3. conclusion del asiento; que por los 500 negros del Astillero cada año no huviessen de pagar derechos algunos, y que por cada tonelada de Navios que fabricassen, se les avia de *Condic.* 4. descontar a 51. ducados de plata; que de lo que se les perdiesse, ò les apressassen no paguen derechos, y que no puedan llevarse negros algunos, sino *Condic.* 5. 6. los de su orden; permitesele cinco Navios de à 500. toneladas para el tragino, y que sean de fabrica estrangera, y que puedan llevar dos, ò tres estrangeros para interpretes, con que ninguno sea Portugues, ingeniero, ni militar; que puedan con- *Condic.* 7. tratar los negros con qualesquiera *Condic.* 8. naciones; refierese en vna condicion la forma en que se les avia de pagar vn Galeon de mil tone- *Condic.* 9. ladas fabricado en Campeche; que si llevassen mas negros darian ciento de cada mil para los Assilleros; y que puedan tener en las Indias Factores Castellanos, Ginoveses, Italianos, y Flamencos, como estos vltimos sean vassallos de su Magestad, y que tengan Iuezes Conservadores en las Indias, y en España; que con sus Na- *Condic.* 10. vios puedan apressar otros que lleven 11. 12. negros, y traer à España en ellos la plata, oro, y frutos procedidos de su asiento, sueltos en caso de no aver Flota, ò Galeones, y pagando derechos de los frutos, con obligacion de bolver à Sanlucar, ò Cadiz à cumplir sus registros; obligaronse à fabricar *Cõd.* 14. 16. diez Galeones en Vizcaya, à 34. ducados tonelada para la carrera de las Indias, y à treinta y vno para la Armada del Occeano; prohibese llevar *Condic.* 15. ningun genero de ropa, y declarase la forma de entrar con los Navios en Portovelo, y hazer alli registro; que los negros que fueren sin su li- *Condic.* 17. cencia sean contravando: y los Iue- *Cõd.* 18. 19. zes Conservadores los que ellos eligieren.

20 El resumen sucinto que he recopilado, servirà para noticia de lo que contiene el asiento (que para hazer juyzio siempre serà preciso reconocerle) el qual anda impresso, y dèl està tomada la razon en la Contaduria de la Casa de la Contratacion, y como quiera que el Conde de Peñaranda Presidente del Consejo de las Indias, quando bolviò de ser Virrey de Napoles, por carta su fecha en Madrid à veinte y dos de Diziembre de mil y seiscientos y sesenta y quatro, escrivesse al Presidente, y Iuezes, que le informassen lo que sentian, y se les ofrecia sobre las condiciones de este asiento, y continuacion de èl, en cuya respuesta en tres de Enero de mil y seiscientos y sesenta y cinco, se informò lo que se juzgava mas conveniente, remitiendose juntamente el parecer del Cõsulado, *Lib. de 665. f. 10.*

y reduciendose la decision de todos, à que si bien en las condiciones estava cautelado con quanta prudencia cabe en palabras todo lo que puede servir de prevenció para evitar fraudes, son en efecto palabras, las quales, ni el temor de la pena no bastan para que los naturales, y aun los Ministros dexen de cometer excessos, con que no se hallava razon que persuadiesse à que huviessen de ser mas puntuales los estrangeros Assentistas, refiriendose varias razones, y ponderando entre ellas el peligro en materia de Religion, mediante el comercio libre con naciones tan contaminadas; todavia las huvo superiores en el Consejo para que el assiento se continuasse, y para que se aya prorrogado ampliando algunas cõdiciones, como es el llevar negros à diversas partes de la Costa, è Islas de Barlovento; y porque sobre esta materia son varios los informes que se han hecho por el Tribunal, harè mẽcion dellos, para que quien quisiere pueda reconocerlos.

21 En 2. de Agosto de 1667. se representaron los inconvenientes que tendria concederles la pretension que intentaron de poder llevar negros à todos los Puertos de Indias, donde huviesse Governador, y oficiales Reales. En 22. de Febrero de 1669. contradiziendo el que pudiessen concurrir dos Navios del assiento en Portovelo. En 29. de Iulio de 1667. 28 de Agosto, y 20. de Octubre 1668. y 5. de Março de 1669. sobre intentar introducir negros por Buenos ayres: y en 24 de dicho mes de Março de 1669. otro sobre querer que dos Navios saliessen de Vizcaya para las Indias, sin venir à registrarse à la Casa de la Contratacion.

Lib. de 667. f. 95.

Lib. de 669. f. 30.

Lib. de 667. f. 95.

Lib. de 668. f. 102. 127.

Lib. de 669. f. 37. 51.

22 Demas de la absoluta prohibicion de llevar negros sin licencia à las Indias, estuvo mandado por cedula Real dada en Aranjuez à 30. de Mayo de 1563. que ni à dueños de Nao se les permitiesse llevarlos à titulo de marineros, ni con otro pretexto, pero despues por cedulas de 25. de Mayo de 1572. y 21. de Mayo de 1576 (de que ay ley recopilada) se permitiò que cada Maestre de Nao merchanta pueda llevar dos, ò tres esclavos negros de Guinea, ò hijos dellos, con obligacion de bolverlos à estos Reynos, pena de 50 ij. maravedis por cada vno.

Lib. de 5. f. 19. 207 Lib. 4. n. pag. 189. L. 8. tit. lib. 5.

23 El año de 1625. preguntò el Consejo si tendria inconveniente, que no se entendiesse con las Naos de rescate de negros la prohibicion de no poder ningun dueño, ò Maestre de Nao tomar à daño mas de las dos tercias partes de su valor, y con licencia del Consulado, como se contiene en cedula de 8. de Agosto de 1621. informò se que convenia que no se entendiesse con este genero de Naos; y tambien en el año de 1627. se informò al Consejo, que podria dispensarse cõ ellas, en quanto à que llevassen Pilotos aprovados por el Cosmographo, aunque no tuviessen titulo del Piloto mayor de la Casa de la Contratacion, ni del de Lisboa.

Lib. de 6 f. 107. y 1

Lib. de 6 f. 286.

24 Aviendose despachado por el año de mil y seiscientos y treinta y siete, vna provision por el Consejo de Hazienda, ordenãdo que Don Miguel Muñoz Oydor de la Contratacion, tuviesse vna llave de la Arca donde se recogia el dinero procedido de la renta de esclavos, se escriviò por el Consejo de las Indias en 15. de Iulio de aquel año, que avia hecho mucha novedad que constando al Tribunal, que semejantes nombramientos le tocavan, y se avian hecho siempre por aquel Consejo, se huviesse admitido ninguna orden, q̃ en aquella razon se huviesse dado por el de Hazienda, y se remitiò

ce-

cedula Real, para que Don Iuan Antonio del Alcaçar Factor Iuez Oficial tuvieſſe la llave, ſobre q̃ aviẽdoſe hecho notificaciõ à D. Miguel Muñoz, y por ſu parte embiado cierta repreſẽtacion al Conſejo, ſe bolviò à mandar en viſta della por otra cedula remitida con carta del Secretario Don Fernando Ruiz de Contreras dada en 11. de Agoſto de aquel año, que ſe executaſſe lo reſuelto, y en 25. del dicho mes ſe remitiò teſtimonio de quedar entregada la llave à Don Iuan Antonio del Alcaçar.

Lib. de 637. f. 73. 93.

CAP. XXXVI.

De la Capilla Real, y Capellanes de la Audiencia de la Contratacion.

1 TVvo deſde ſus principios la Caſa Real de la Contratacion *Capilla* tãbiẽ Real, no ſolo por conſequencia de que le cõpetia que fueſſe aſsi, ſino por aver la fundado, y dorado los ſeñores Reyes, para que en ella ſe dixeſſen Miſſas de los difuntos, que huvieſſen fallecido, y fallecieſſen en la carrera de las Indias, la qual el ſeñor Emperador Carlos Quinto por cedula dada en Monzon de Aragon à 11. de Agoſto de 552. expedida por el ſeñor Rey Don Felipe Segundo ſiendo Principe, mandò que ſe cõſervaſſe, teniẽdo continuo cuydado del acrecentamiẽto del Culto Divino, de los Sacrificios q̃ ſe huvieſſen de celebrar, y del ornamento della, y mandando que ſe guardaſſen los privilegios de ſus rentas, y ſe gaſtaſſe en cada vn año lo que fueſſe meneſter, en cera, harina, y vino para dezir las Miſſas.

Ord. com. n. 2. f. 23. L. 94. ti. 1. lib 3.

2 Mandòſe tambien por la miſma cedula que el *Capellan* que huvieſſe de reſidir en eſta Real Capilla diga cada dia Miſſa à las horas, que diſpone la ordenança, teniendo para ello quien le ayude, y que ſi algun dia eſtuviere malo, ò impedido, con licencia de los Iuezes Oficiales ponga otro Clerigo que diga la Miſſa, y no poniendole, lo pongan los Iuezes à ſu coſta: y es de advertir, que aviendoſe fundado deſpues otra Capellania, de que ſe hablarà adelante, y de que ya ſe ha hecho mencion, corre la antigua con el nombre de primera, y de ſegunda la que lo fue en ſu fundaciõ, y las horas en q̃ ſe deven dezir las Miſſas ſon, el primer Capellan à las ſiete, y el ſegũdo à las diez, deſde Lunes inmediato al Domingo de Quaſimodo haſta el vltimo dia de Septiẽbre; y el primero à las 8. y el ſegundo à las onze deſde primero de Octubre haſta el Sabado antecedente al Domingo de Ramos; con vna diferencia en quãto à la preciſion de las horas, que el primero Capellan la deve dezir ſiempre à las que quedan referidas, ſino es que el Preſidente embia recado, para que aguarde por querer baxar à oyrla, y las vezes que lo eſtilan aſsi han tenido ſiempre atencion à que ſea poco el tiempo que hazen eſperar, pero no interviniendo eſta circunſtancia, deve veſtirſe, y dezir Miſſa luego que dà la hora, aunque à ella ſe halle vn ſolo Iuez de qualquiera de las dos Salas, pues los que no llegaren à tiẽpo pueden deſpues oyr la ſegunda, y eſta ſuele acontecer, q̃ ſe diga deſpues de la hora aſsignada, por pedir la importancia de los negocios, q̃ en la Sala de govierno dure el deſpacho mas tiempo, que el de la ordenança, y aguarda haſta que la Sala ſe levante.

Ord. com. n. 3. f. 23. L. 95. tit. 1. lib. 3. Inf. n. 3. Sup. cap. 15. n. 11. 12.

3 Referido eſtà ya en eſte libro q̃ el nombramiẽto del primero Capellã eſtà hecho por el Conde de Caſtrillo como Alcayde Iuez Oficial, y el del ſegundo por el Preſidente, y Iuezes en la Sala de govierno, como Patronos perpetuos de la Capellania, que

Sup. ca. 15. n. 11. 12.